

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de cumplimiento  
 Radicación: 81001-2339-000-2018-00062-00  
 Demandante: Flaminio Estrada Anzueta  
 Demandado: Municipio de Arauca  
 Decisión: Remite proceso por falta de competencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión de la acción, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto.

#### ANTECEDENTES

El señor Flaminio Estrada Anzueta, actuando en nombre propio, promovió el 12 de junio de 2018<sup>1</sup>, acción de cumplimiento en contra del Municipio de Arauca, con el propósito de que se ampare su derecho fundamental de petición, toda vez que el ente territorial accionado no ha dado respuesta a la petición presentada el pasado 26 de abril, y en la cual se solicitó la derogatoria del Decreto 0004 del 2018.

Mediante informe secretarial de fecha 13 de junio de 2018<sup>2</sup>, se indica que el proceso de la referencia correspondió por reparto a este Despacho. No obstante, se advierte que esta Corporación no es la competente para conocer del asunto, con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

En el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se indica los asuntos que son de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, específicamente el numeral 10º hace alusión al medio de control de cumplimiento, enunciando:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

*(...)” (Subrayado del Despacho)*

<sup>1</sup> Fl. 11.

<sup>2</sup> Fl. 12.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que las pretensiones están dirigidas exclusivamente en contra del Municipio de Arauca, como quiera que la petición del 26 de abril de 2018, con fundamento en la cual se promovió la presente acción, fue presentada ante el Alcalde del Municipio de Arauca, siendo éste una autoridad del orden municipal, razón por la cual esta Corporación no es competente para avocar el conocimiento dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, este Despacho no puede perder de vista que lo pretendido en el *sub judice* es el amparo de un derecho fundamental, no obstante, aún en el evento de tratarse el presente asunto como una acción de tutela, persistiría la falta de competencia, debido a que el Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>, en su artículo 1º, se refiere a la competencia de los Tribunales Administrativos en materia de tutela, así:

*“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

*3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.*

*4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o*

<sup>3</sup> Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Medio de Control: Acción de cumplimiento  
Radicación: 81001-2339-000-2018-0062-00  
Demandante: Flaminio Estrada Anzueta  
Demandado: Municipio de Arauca  
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

14

*Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales."*

Es decir, el Tribunal Administrativo de Arauca carece de competencia para conocer de las acciones de tutela interpuestas en contra de autoridades del orden municipal.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia para conocer de esta acción de cumplimiento debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., que a su tenor dispone:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

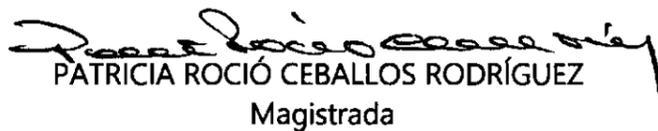
#### DISPONE

**PRIMERO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que efectúe el reparto del presente asunto, entre los Jueces Administrativos de este Circuito, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** **COMUNÍQUESE** la presente decisión al accionante.

**TERCERO:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL Por anotación en el estado N° _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ de 2018 a las _____ AM.  MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General
---

05:00 PM  
17 JUN 2018  
Luf

